



SUP-RAP-144/2021

RECURRENTE: Morena.
RESPONSABLE: Consejo General de INE

Tema: Indebida afiliación

Hechos

Resolución.

El CG del INE determinó que Morena afilió indebidamente a Dante Rodríguez Zavala, sin que el partido político presentara medio de prueba alguno que permitiera comprobar que lo hizo como resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual del ciudadano, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos. En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa de \$59,108.94 (cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 94/100 MN.)

RAP

En contra de dicha determinación, el treinta de mayo, Morena interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Morena pretende que la resolución del CG del INE se revoque porque:

1. **Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia**, porque la responsable revertió la carga de la prueba respecto de la conducta por la que se le sanciona.
2. **Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción**, porque la responsable calificó como dolosa la conducta sin que se acreditara en el expediente que se hubiera afiliado al ciudadano sin que éste hubiera otorgado su consentimiento.

Respuesta

1. **INFUNDADO**, porque la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, así la presunción de inocencia no libera a Morena de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Es obligación del partido presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.
2. **INFUNDADO**, porque sí se tuvo por acreditado el dolo, a partir de la conciencia y voluntad de cometer la infracción, porque no demostró ni probó que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante. Tampoco Morena contravirtió los razonamientos que llevaron a la autoridad a considerar que Morena actuó con intencionalidad. Por otra parte, al individualizar la sanción, la responsable observó los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y proporcionalidad, ello, porque observó y valoró los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la conducta para actualizar la infracción, así como aquellos para imponer la sanción. Finalmente, lo relativo a que el recurrente no estaba obligado a dar de baja de su padrón de militantes al ciudadano denunciante, es inoperante, pues como se precisó el partido está obligado a afiliar únicamente a los ciudadanos que así lo decidan de manera libre y voluntaria.

Conclusión: Se confirma el acuerdo del CG del INE



Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución² del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, mediante la cual sancionó a **Morena** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de un ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Contexto y materia de la controversia	4
2. Agravios	4
3. Análisis	6
a. Decisión	6
b. Justificación	6
VI. RESUELVE	16

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del INE.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG480/2021 respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, iniciado con motivo de la denuncia en contra del partido político Morena, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la conculcación al derecho de libre afiliación de Dante Rodríguez Zavala y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

² INE/CG480/2021 recaída al expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP escrito de queja signado por Dante Rodríguez Zavala, quien alego la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —de indebida afiliación—, atribuida a Morena y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

2. Resolución del CG del INE. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno³, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia en contra de Morena, en la que determinó actualizada la violación al derecho político de libre afiliación de Dante Rodríguez Zavala e impuso al partido político la sanción correspondiente.

3. Recurso de apelación. En contra de dicha determinación, el treinta de mayo, Morena interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.

4. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-144/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE, (órgano central) emitida en un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable

³ En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.



violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el veintiséis de mayo y Morena interpuso su demanda el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso g), y 189 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 13, así como 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-144/2021

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad por los hechos denunciados y la sanción que controvierte.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que Morena afilió indebidamente a Dante Rodríguez Zavala, sin que el partido político presentara medio de prueba alguno que permitiera comprobar que lo hizo como resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual del ciudadano, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos.

En consecuencia, el CG del INE determinó imponer a Morena una sanción consistente en multa de \$59,108.94 (cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 94/100 M.N.), equivalente a 659 UMA (seiscientos cincuenta y nueve punto cincuenta y cinco Unidades de Medida y Actualización).

2. Agravios

Los agravios expuestos por Morena se estudiarán agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le genere daño alguno⁸.

⁷ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



2.1 Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

El recurrente alega que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad y de presunción de inocencia, pues la responsable revirtió la carga de la prueba respecto de la conducta por la que se le sanciona.

Ello pues de ninguna manera acreditó que el ciudadano quejoso hubiera sido afiliado sin su consentimiento, por el contrario, las listas primigenias de afiliados para la constitución de Morena como partido político nacional, en la que se registró al ciudadano quejoso desde el año dos mil trece, fueron validadas por el otrora Instituto Federal Electoral.

Ello significa que contó no sólo con su afiliación al partido político, sino con su manifestación libre y voluntaria, por tanto, al no presentar elemento probatorio alguno en contrario, la responsable vulnera el principio de legalidad.

2.2 Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

La responsable realizó una indebida calificación e individualización de la sanción, al calificar la conducta como dolosa, pues de ninguna manera acreditó en el expediente que se hubiera afiliado al ciudadano sin que éste hubiera otorgado su consentimiento para ello ni que se hubieran usado sus datos personales.

En ese sentido, asegura, no puede existir dolo en una conducta que de ninguna manera fue comprobada por la autoridad electoral.

En consecuencia, la sanción impuesta es ilegal y desproporcionada puesto que parte de una falta que no se acreditó.

Afirma que la responsable no tomó en cuenta las condiciones del infractor, que no existió reincidencia, que el partido político no obtuvo un beneficio, y que no existió un daño directo en los bienes jurídicos tutelados.

SUP-RAP-144/2021

Finalmente, alega que la responsable pasó por alto que el acuerdo de regularización⁹ establecía que los partidos políticos debían dar de baja del padrón a aquellos ciudadanos que hubieran presentado queja por indebida afiliación de manera previa a la aprobación del acuerdo.

No obstante, en el caso que se impugna, el ciudadano presentó su queja hasta septiembre de dos mil veinte y la baja del padrón sólo era exigible si se presentaba una queja o una denuncia, lo que en la especie no sucedió.

3. Análisis

a. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**.

b. Justificación

Principios de legalidad y presunción de inocencia

No le asiste la razón al apelante, al alegar que correspondía a la responsable acreditar que el ciudadano no otorgó su consentimiento al partido político para realizar la afiliación.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

⁹ Acuerdo INE/CG33/2019 del CG del INE, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.



En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁰, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹¹.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

¹⁰ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-144/2021

En el caso a estudio, Morena reconoció que ciudadano denunciante sí fue afiliado al partido político.

Ello se confirma con la información proporcionada por la DEPPP, de manera que la responsable tuvo por demostrado que el ciudadano denunciante sí se encontró afiliado a Morena, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

Al respecto, el partido político reconoció expresamente no contar con la documentación que acreditara la voluntad del ciudadano de afiliarse al instituto político.

Lo anterior pues, señaló, la incorporación del ciudadano al padrón de militantes se dio en el año dos mil trece, en el marco de las asambleas requeridas para la constitución del partido político.

De resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al recurrente que presentara el expediente de afiliación del ciudadano denunciante, no obstante, Morena se limitó a afirmar que se encontraba imposibilitada para proporcionar la documentación debido a su proceso de renovación de dirigencia, que generó diversas dificultades en la integración del padrón de afiliados

Lo infundado del agravio deriva de que, por una parte, el partido político es quien está obligado a presentar información con relación a la afiliación de los militantes.

Por otra, que es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹².

De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que

¹² Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, y la diversas SUP-RAP-141/2018.



justificaran la participación voluntaria de dicha persona en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, pues el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación del ciudadano se hubiera realizado con el consentimiento del afectado, con independencia de que con posterioridad lo hubiera dado de baja.

Similar criterio se utilizó en el diverso SUP-RAP-139/2018.

Por otra parte, lo relativo a que la responsable no fue exhaustiva en cuanto a que durante los procesos electorales los militantes de los partidos políticos se dan de baja para buscar oportunidades laborales en otros institutos políticos o en las autoridades electorales, se estima **inoperante**.

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación

SUP-RAP-144/2021

y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁴.

Asimismo, en aquellos casos en los que las autoridades electorales tienen facultades de investigación, –si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces debe admitirse—, deben realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad en la indagatoria.

Todo esto, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

El agravio es **inoperante**, porque el actor se limita a señalar que la responsable no fue exhaustiva al no tomar en consideración los motivos por los cuales los militantes de los partidos políticos se dan de baja durante los procesos electorales.

Ello es así, al tratarse de una afirmación dogmática que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el sentido de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona a su padrón

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321. 43/2002. Jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



de militantes fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

De igual manera, el recurrente no establece qué diligencias faltaron de realizar o qué otra actuación pudiese realizar la autoridad para allegarse de más elementos en la sustanciación de su investigación.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

De la resolución reclamada, contrario a lo que refiere el recurrente, la autoridad electoral responsable, tuvo por acreditado el dolo en la conducta desplegada por el partido político, a partir de la conciencia y voluntad de cometer la infracción, porque:

- 1) El afecto aduce que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a Morena; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que el denunciante apareció en el padrón de militantes del Morena con independencia de que después se le hubiera dado de baja.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.
- 4) Morena no demostró ni probó que la afiliación fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

SUP-RAP-144/2021

Además, esta Sala Superior ha establecido que el CG del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción¹⁵.

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, de la citada Legislación dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, la normativa electoral otorga al CG del INE la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

¹⁵ De conformidad con el artículo 456, de la Ley Electoral.



Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Sin embargo, no se advierte que el recurrente haya controvertido los razonamientos que llevaron a la autoridad a considerar que Morena actuó con intencionalidad en el fin perseguido en el que se requiera la producción del resultado que genera el tipo infractor, sino que se limita a afirmar que la responsable no acreditó en el expediente que la afiliación del ciudadano hubiera sido sin su consentimiento, lo que ha quedado desvirtuado.

Así, en tanto se trató de una conducta en las que el recurrente llevó a cabo la afiliación de un ciudadano sin contar con su voluntad, para lo cual desplegó acciones positivas; su actuar no pueda estimarse como culposo, sino que es doloso, como se consideró en la resolución controvertida.

Por otra parte, al individualizar la sanción, la responsable observó los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y proporcionalidad.

Se afirma lo anterior, porque de la revisión exhaustiva de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE, al individualizar la sanción consideró los elementos objetivos y subjetivos, tales como: tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad de la falta, condiciones externas.

Estimó que **la multa de \$59,108.94 no era gravosa**, ni afectaba sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, dado que representa un porcentaje del 0.04% de su financiamiento.

También se advierte que para individualizar la sanción:

SUP-RAP-144/2021

I. Calificó la falta, considerando:

1. Tipo de infracción. Fue una acción.

2. Bien jurídico tutelado. El derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos.

3. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada. Singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: afiliar a una persona, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido, tal y como se advirtió a lo largo de la resolución.

Tiempo y lugar: Con base en la información proporcionada por la DEPPP, se deduce que la afiliación a Morena se realizó en el estado de Guanajuato, el nueve de agosto de dos mil trece.

5. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa). Comisión dolosa, porque Morena realizó la afiliación del ciudadano denunciante utilizando sus datos para registrarlo en padrón partidista, sin contar con su consentimiento expreso para tales fines.

6. Condiciones externas (contexto fáctico). La conducta desplegada por Morena se cometió al afiliar indebidamente a un ciudadano, sin demostrar su voluntad tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales.

II. Individualizó la sanción.

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia.

2. Calificación de la gravedad de falta: Gravedad ordinaria, toda vez que en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del hoy quejoso, lo que



constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

3. Sanción a imponer: una multa de 963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta por cada ciudadano, equivalente a 659.55 Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, consideró que tal multa permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, sin llegar a ser desproporcionada.

Asimismo, de la resolución recurrida se desprende que la autoridad realizó un ejercicio particular de individualización y de imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Al respecto, destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil veintiuno, correspondió a Morena la cantidad de \$136,228,220.00 (ciento treinta y seis millones doscientos veintiocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de la sanción.

De todo ello, esta Sala Superior considera que la responsable sí observó los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y proporcionalidad.

Consideraciones similares se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019, SUP-RAP-57/2019, SUP-RAP-125/2019 y SUP-RAP-140/2019.

Finalmente, lo relativo a que el recurrente no estaba obligado a dar de baja de su patrón de militantes al ciudadano denunciante, debido a que no era exigible en términos de lo establecido por la responsable en el acuerdo de regularización, es **inoperante**.

SUP-RAP-144/2021

Lo anterior puesto que, como ha quedado demostrado, el partido político estaba y está obligado a afiliarse únicamente a los ciudadanos que así lo decidan de manera libre y voluntaria y el instituto político únicamente puede registrarlos e incorporarlos a su padrón cuando cuente con el consentimiento expreso de quien así lo solicite.

Ello independientemente de que el acuerdo de regularización estableciera un supuesto expreso para dar de baja a aquellos ciudadanos que hubieran interpuesto una denuncia, de manera previa a la aprobación de dicho acuerdo.

Aunado a que el acuerdo en comento si estableció la hipótesis expresa para que los partidos políticos cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-144/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.